

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 23 de 2023

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Libardo Cepeda Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.855, en contra de Gloria Martínez Rojas, (C.C. 28.308.370), Clara Amelia Martínez Rojas, (C.C. 28.307.887), Eva Stella Martínez Rojas (C.C. 37.625.411), Juan Bautista Martínez Rojas, (C.C. 5.712.369), Luz Socorro Martínez Rojas, (C.C. 28.308.568), Alba Cecilia Martínez Rojas, (C.C. 37.625.153), Ana Lucía Martínez Rojas, (C.C. 37.625.688), ellos en calidad de herederos determinados como nietos de los señores Arturo Martínez Villamil y Amparo Martínez de Martínez, e hijos de Isidro Martínez Martínez, herederos indeterminados y desconocidos de Arturo Martínez Villamil y Amparo Martínez de Martínez, herederos indeterminados y desconocidos de Pedro Cedano Moreno, y personas indeterminadas y desconocidas que se consideren con derecho alguno sobre los predios denominados “la Herencia y la Huerta”, los cuales hacen parte de un terreno de mayor extensión denominado “los Naranjitos”, de la vereda Rio Suárez de Puente Nacional, Santander, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-9889, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Revisado el párrafo introductor de la demanda observa el Despacho que el número de identificación de la señora Luz Socorro Martínez Rojas, no concuerda con el reportado en el Certificado de Libertad y Tradición No. 315-9889, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.
2. En la demanda se vinculan por pasiva a los hermanos Martínez Rojas, pero no se vincula a la señora Ana Isabel Rojas de Martínez, quien ostenta la propiedad del cincuenta por ciento de lo adquirido en proceso de pertenencia, tal como se observa en la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.
3. Reposo dentro del plenario copia de la escritura pública No. 223 de fecha 10 de agosto de 1973, en la cual se observa que existen herederos determinados de los señores Arturo Martínez y amparo Martínez de Martínez, los cuales deben ser vinculados al proceso.
4. Observa el Despacho que la parte demandante refiere en el hecho número 12.3, que los señores Libardo y Jairo Cepeda Cruz, de común acuerdo dividieron los dos terrenos; así las cosas, observa el juzgado la necesidad de que la parte interesada vincule como demandado al señor Jairo Cepeda Cruz.
5. No se allega registro civil de nacimiento del señor Isidro Martínez Martínez.
6. Debe la parte demandante corregir el número de la escritura 355 de fecha 30 de octubre de 1973, en la relación de las pruebas, ya que por error digitó 335.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe aclarar el memorial poder.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Libardo Cepeda Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.616.855, en contra de Gloria Martínez Rojas, (C.C. 28.308.370), Clara Amelia Martínez Rojas, (C.C. 28.307.887), Eva Stella Martínez Rojas (C.C. 37.625.411), Juan Bautista Martínez Rojas, (C.C. 5.712.369), Luz Socorro Martínez Rojas, (C.C. 28.308.568), Alba Cecilia Martínez Rojas, (C.C. 37.625.153), Ana Lucía Martínez Rojas, (C.C. 37.625.688), ellos en calidad de herederos determinados como nietos de los señores Arturo Martínez Villamil y Amparo Martínez de Martínez, e hijos de Isidro Martínez Martínez, herederos indeterminados y desconocidos de Arturo Martínez Villamil y Amparo Martínez de Martínez, herederos indeterminados y desconocidos de Pedro Cedano Moreno, y personas indeterminadas y desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez sea corregido el poder se reconocerá personería al Dr. Álvaro González Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.710.995, portador de la tarjeta profesional No. 52.570, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a6390b6e1b97927b09a9bc93e5f748006193030daf701fa3cfa08a3d3f0df**

Documento generado en 23/06/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>